TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

ACUERDO PLENARIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-563/2020.

ACTORA: BEATRIZ PIÑA BERGARA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTORA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER DEL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: GUSTAVO DE JESÚS PORTILLA HERNÁNDEZ.

COLABORÓ. JOSÉ ROBIN RIVERA PAGOLA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de marzo de dos mil veintiuno.

ACUERDO PLENARIO que **declara cumplida la sentencia TEV-JDC-563/2020**, en el juicio ciudadano promovido por Beatriz Piña Bergara, en su calidad de Regidora Quinta, en contra de la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, ambas del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por la omisión de dar respuesta a su oficio **REG5TUX/171/2020**.

ÍNDICE

A N T E C E D E N T E S 2
C O N S I D E R A N D O S 7
PRIMERO. Actuación colegiada. 7
SEGUNDO. Cuestión previa.....9

TERCERO. Materia del Acuerdo Plenario. 10
CUARTO. Estudio sobre cumplimiento..... 16
A C U E R D A 26

A N T E C E D E N T E S

De las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

1. Integración del Ayuntamiento. El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la lista de las personas que resultaron electas en la elección de Ayuntamientos, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación de regidurías por representación proporcional, expedidas por el Organismo Público Local Electoral del Estado Veracruz[1], entre las que se encuentra el Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

2. Juicio de la Ciudadanía. El catorce de noviembre de dos mil diecinueve, la Regidora Quinta y la Síndica del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, presentaron demandas de Juicio de la Ciudadanía en contra del Presidente Municipal y otros servidores públicos, por la obstaculización de sus funciones; lo que motivó, en su oportunidad, la integración del expediente **TEV-JDC-948/2019** y su acumulado.

3. Sentencia del Juicio de la Ciudadanía TEV-JDC-948/2019 y su acumulado. El veintidós de junio de dos mil veinte[2], este Tribunal Electoral dictó sentencia en esos asuntos y determinó declarar fundados, por una parte, e infundados por otra, los agravios por violencia política en razón de género y

[1] En adelante OPLE.
[2] En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

violación al derecho de ejercer el cargo de las actoras, así como la vulneración a su derecho de petición.

4. Juicio de la Ciudadanía federal. Inconformes con tal determinación, las actoras promovieron juicio de la ciudadanía federal, radicado con la clave de expediente **SX-JDC-187/2020** ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[3], la cual, determinó revocar la sentencia **TEV-JDC-948/2019 y su acumulado,** para efectos de que se emitiera una nueva.

5. Segunda sentencia local. El veintiocho de julio, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del TEPJF, se emitió una nueva determinación en la que se realizó el cálculo de las compensaciones reclamadas por la actora y se determinó que no era procedente dar vista a la Fiscalía General del Estado y al OPLE.

6. Segunda sentencia federal. El trece de agosto, las actoras impugnaron dicha determinación, radicándose bajo las claves de expedientes **SX-JDC-199/2020** y **SX-JE-75/2020**; en dichas sentencias, la Sala Regional Xalapa del TEPJF determinó modificar la sentencia de este órgano jurisdiccional a efecto de que se ordenara la vista a la Fiscalía General del Estado, al OPLE, así como al Instituto Nacional Electoral, comunicándoles las acciones de violencia política en razón de género en perjuicio de las actoras.

7. Tercera sentencia local. El veinticuatro de agosto, este órgano jurisdiccional emitió una nueva sentencia en el expediente **TEV-JDC-948/2019 y su acumulado**, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional.

[3] En adelante, se referirá como Sala Regional Xalapa del TEPJF.

8. Presentación del escrito. El diecisiete de septiembre, la actora presentó escrito y anexos en el cual realizó manifestaciones relativas a que diversas autoridades municipales del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz; siguen violentando sus derechos político-electorales y actos de discriminación basadas en el género, por lo que pide se acate la sentencia del **TEV-JDC-948/2019 y su acumulado**; además de remitir nuevas constancias para sustentar su dicho.

9. Acuerdo de integración y turno. El diecisiete de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-563/2020**, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Instructor, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre, se radicó en la Ponencia del entonces Magistrado Instructor, el expediente al rubro citado y se requirió diversa documentación necesaria para sustanciar ese asunto.

11. Escisión. El veintiocho de septiembre, el Pleno de este Tribunal Electoral emitió Acuerdo por el que se determinó escindir las manifestaciones del escrito presentado por la actora, relacionadas con el acatamiento de la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional dentro del expediente **TEV-JDC-948/2019 y su acumulado.**

12. Sentencia. El dos de diciembre, este Tribunal Electoral dictó sentencia en la que se declaró parcialmente fundados los agravios del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-563/2020** y se

ordenó a la autoridad responsable cumplir con dar respuesta de forma precisa, clara y congruente al oficio **REG5TUX/171/2020**.

13. Designación de nueva Magistratura: El diez de diciembre, el Senado de la República designó a la Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz, como Magistrada integrante del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz; quien, a partir de esa fecha, inició sus funciones y se impuso del estado procesal de los expedientes que se encontraban en trámite en la ponencia a la cual fue asignada como nueva Magistrada, para los efectos previstos en los artículos 414 del Código Electoral y 40 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

Del trámite y sustanciación del presente Acuerdo Plenario.

14. Primer escrito de cumplimiento. El diez de diciembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibieron dos escritos mediante el cual, en el primero de ellos, el C. Jesús Mario Hernández Baltazar, en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, expone que en atención a la resolución de este Órgano Jurisdiccional de dos de diciembre, en la cual se vinculó al Presidente Municipal, a efecto de verificar que la respuesta que debía brindar la Titular del Instituto Municipal de la Mujer, ambos del referido Ayuntamiento, cumpliera con los extremos previstos en la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[4]; además, manifiesta que por instrucciones del Presidente Municipal, él realizó dicha revisión, debido a que el referido Edil no es perito

[4] En lo sucesivo Sala Superior del TEPJF.

en la materia, y que, a su juicio, sí se cumplen los elementos del derecho de petición.

15. Por cuanto hace al segundo escrito, la C. Yasmín Ramírez González, Titular del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, remite copia certificada del acuse del oficio **IMMTUX/D/2020/207** y sus anexos, mediante el cual responde el oficio de la actora **REG5TUX/171/2020,** y a su juicio, se pronuncia sobre los documentos que acreditan los niveles o grados de estudios de quienes integran dicho Instituto.

16. Integración y turno. El once de diciembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, acordó turnar a la ponencia de la Magistrada Instructora, la documentación señalada y que se encuentra relacionada con el cumplimiento de la resolución **TEV-JDC-563/2020.**

17. Recepción y reserva. El quince de diciembre, se acordó la recepción en la ponencia a cargo de la Magistrada Instructora y se reservó el pronunciamiento sobre la documentación antes referida.

18. Segundo escrito de cumplimiento. El veintiuno de diciembre, se recibió en el correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio **IMMTUX/2020/213,** mediante el cual, la C. Yasmín Ramírez González, Titular del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, remite en copia simple, constancia de estudios y currículum de la C. Susana Basua Blanco, misma que fue recibida en original en la Oficialía de Partes el cinco de enero de dos mil veintiuno.

19. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, se acordó dar vista a la actora con la documentación antes señalada constante de los oficios **IMMTUX/2020/208** y anexos, así como **IMMTUX/2020/213** y anexos.

20. En dicho acuerdo, se apercibió a la actora que, en caso no de presentar manifestación alguna en el término de dos días hábiles que le fue concedido, perdería su derecho para tal efecto y se revolvería con las constancias que obren en autos.

21. Certificación. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se recibió la constancia de certificación signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, mediante la cual hace constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, no se recibió escrito o promoción alguna mediante la cual se desahogara la vista otorgada a la actora mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Actuación colegiada.

22. El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, mediante la actuación colegiada, de conformidad con lo previsto por los artículos 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz[5]; 412, fracciones I, y III; 413, fracción XVIII, del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz[6]; 19, fracción XI y XV, y 156 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz[7], en atención a la

[5] Posteriormente, se referirá como Constitución Federal.
[6] En adelante, Código Electoral.

competencia que tiene este Órgano Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia incluye, también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

23. Los artículos 40, fracción I; 124 y 147 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, otorgan a las Magistradas y Magistrados la atribución para sustanciar bajo su estricta responsabilidad y con el apoyo de las Secretarías de Estudio y Cuenta adscritas a su ponencia, los medios de impugnación que le sean turnados para su conocimiento, esto es, tienen la facultad para emitir acuerdos de recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y demás que sean necesarios para la resolución de los asuntos.

24. Lo anterior tiene razón de ser, si se toma en consideración que el objeto es lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto; por ello, es que se concedió a las Magistraturas, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

25. Sin embargo, cuando se trata de cuestiones distintas a las ya mencionadas, esto es, en las que se provea en un expediente una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o temas en los que se tomen decisiones trascendentales antes y después del dictado de la sentencia, debe ser de especial conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral y no de la Magistratura Instructora, por

quedar comprendidas en el ámbito general del órgano colegiado.

26. Sirve de sustento, la **Jurisprudencia 11/99** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR***"[8].

27. En el caso, la materia del presente Acuerdo Plenario se enfoca en determinar si la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-563/2020**, se encuentra cumplida o no; por lo que, la competencia para su emisión se surte a favor del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, dado que se refiere a una cuestión suscitada con posterioridad a la sentencia de un asunto, en donde, si el Tribunal Electoral en Pleno emitió un fallo en el que ordenó realizar una determinada conducta, ahora le corresponde al mismo colegiado resolver si se acató lo ordenado.

SEGUNDO. Cuestión previa.

28. Resulta importante precisar que, el diez de diciembre, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió escrito firmado por el C. Jesús Mario Hernández Baltazar, en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, quien expone que en atención a la resolución de este Órgano Jurisdiccional **TEV-JDC-563/2020,** de fecha dos de diciembre (en la cual se vinculó al Presidente Municipal a efecto de verificar que la respuesta que debía brindar la Titular

[8] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99

del Instituto Municipal de la Mujer, ambos del referido Ayuntamiento, cumpliera con lo previsto en la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF) manifiesta que, por instrucciones del Presidente Municipal, realizó dicha revisión **debido a que el referido Edil no es perito en la materia, por lo que a su juicio, sí se cumplen los elementos del derecho de petición en los términos planteados.**

29. Al respecto, este Tribunal Electoral estima que, resultan **inoperantes** sus manifestaciones; puesto que, como se precisó anteriormente, corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional vigilar el cumplimiento y ejecución de sus determinaciones; en el caso concreto, resolver si la respuesta que se brindó a la actora atiende todos y cada uno de los planteamientos y si se encuentra ajustada a los parámetros fijados por la Sala Superior del TEPJF en la citada **Tesis XV/2016,** de rubro: "***DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.***"[9].

TERCERO. Materia del Acuerdo Plenario.

30. Precisado lo anterior, el objeto o materia del presente Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado.

31. Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio

[9] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=derecho,de,petici%25c3%25b3n

de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la **Jurisprudencia 31/2002,** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro ***"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO"***[10].

32. Además, es criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF, sustentado con la **Tesis XCVII/2001**, de rubro "***EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"***[11], en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los Tribunales.

33. Asimismo, consideró que la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el

---

[10] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=31/2002&tpoBusqueda=S&sWord=31/2002

[11] Consultable en: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=ejecuci%c3%b3n

artículo 128 de la referida Constitución Federal para el funcionariado público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental.

34. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

35. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, la Titular del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su calidad de Autoridad Responsable, haya acatado lo resuelto en la sentencia referida.

I. Sentencia TEV-JDC-563/2020

36. Ahora bien, en la sentencia del Juicio de la Ciudadanía al rubro citado, emitida por este Tribunal Electoral de fecha dos de diciembre, se declararon **parcialmente fundados** los

agravios hechos valer por actora, ya que si bien se atendió plenamente la solicitud del oficio **REG5TUX/177/2020**, **no se advirtió lo mismo respecto al diverso REG5TUX/171/2020**, porque, en su momento, la autoridad responsable emitió respuesta por oficio **IMMTUX/D/2020/148**, en la que sólo plasmó lo referido en el artículo 81 Bis, fracción XIX de la Ley Orgánica del Municipio Libre, solicitándole a la actora hiciera de conocimiento de la responsable a qué se refiere cuando señala que su diverso **IMMTUX/2020/126** no se encuentra apegado a derecho.

37. De igual forma, la Titular del Instituto Municipal de la Mujer solicitó a la Regiduría Quinta, una colaboración para que se realice la propuesta de manuales, pues a su consideración, la actora en repetidas ocasiones ha manifestado que la estructura que se plantea por parte de la autoridad responsable no es la adecuada.

38. Por otro lado, respecto al reglamento que la actora aduce, la Titular del Instituto Municipal de la Mujer le indica que no tiene conocimiento de que haya sido publicado aún, pues de manera verbal le han informado que dicho reglamento se encuentra en revisión, en la oficina de la propia Regiduría Quinta.

39. Finalmente, la autoridad responsable solicita a la actora, que haga de su conocimiento las gestiones que realizará para poder apoyarla en el ámbito de sus atribuciones.

40. En tal virtud, este Tribunal Electoral, en su momento, consideró que no existía pronunciamiento alguno respecto de los documentos que acrediten los niveles o grados de estudio de quienes integran el Instituto Municipal de la Mujer, tal como lo solicita la actora en su oficio **REG5TUX/171/2020**, por tanto,

se concluyó que la autoridad responsable no dio contestación a la petición formulada, de forma congruente, en virtud de que no atendió la totalidad de los cuestionamientos hechos por la accionante, como se precisó en la tabla siguiente:

SOLICITUD DE LA ACTORA	RESPUESTA	SE AJUSTA A LO SOLICITADO
REG5TUX/177/2020 de 9 de septiembre, la actora pide a la Directora del Instituto Municipal de la Mujer que establezcan una coordinación administrativa entre dicho instituto y la Comisión de Equidad de Género, a su cargo como regidora, con el fin de realizar las gestiones necesarias y obtener los apoyos correspondientes a favor del instituto.	IMMTUX/D/2020/147, recibido el 25 de septiembre. En esencia, la invita a *realicen trabajos en conjunto que impactarán en favor de este ente, tomando en cuenta sus aportaciones como Regidora de la Comisión de Equidad de Género. Le pide trabajar en conjunto en favor de las mujeres de Tuxpan. Pide le dé a conocer los apoyos y gestiones que realizará para colaborar con tales encomiendas. Le informa que está en disposición de trabajar con ella para poder desempeñar, sus respectivas atribuciones en conjunto y estar en posibilidad de alcanzar sus objetivos.*	Sí, porque le responde frontalmente a su planteamiento de establecer la coordinación en conjunto solicitada, para obtener los apoyos en favor del Instituto. Le hace saber su disposición de trabajar en conjunto para el desempeño de sus respectivas atribuciones y alcanzar sus objetivos. En el oficio de respuesta, se advierte sello de recepción de la Regiduría Quinta el veinticinco de septiembre.
REG5TUX/171/2020, recibido el 25 de agosto, por el que informa a la Directora del Instituto, que la propuesta de organigrama de ese ente está en el artículo 81 Bis fracción XIX de la LOML, por lo que el IMMTUX/2020/126 no ésta apegado a derecho. Le recuerda que es responsabilidad de ese Instituto la propuesta de los respectivos manuales, conforme al artículo 28 del Reglamento del Instituto Municipal de la Mujer, por lo que pide se los remita. Pide la remisión de un nuevo organigrama con los nombres de los servidores públicos que ocupan cada cargo, así como los currículums y documentos que acrediten sus niveles y/o grados de estudio.	IMMTUX/D/2020/148, recibido el 25 de septiembre. En esencia, expone el contenido del artículo 81 Bis, fracción XIX, de la LOML, con la estructura mínima del Instituto. Le pide a la actora precisar a qué se refiere cuando señala que el IMMTUX/2020/126 no está apegado a derecho. Justifica pedir su colaboración y coordinación para la propuesta de manuales, pues aduce que la actora ha manifestado que la estructura que se plantea por parte del Instituto no es la adecuada. Aduce desconocer que haya sido publicado el reglamento que la actora aduce, pues le han	No, porque ambas respuestas **omiten pronunciarse sobre los documentos que acrediten los niveles y/o grados de estudio, de quienes integran el Instituto Municipal de la Mujer, de manera que la respuesta no se ajusta expresamente a los planteamientos de la actora.** En el oficio IMMTUX/D/2020/148, de respuesta, se advierte sello de recepción de la regiduría Quinta el veinticinco de septiembre. En el oficio IMMTUX/D/2020/193, de respuesta, se advierte sello de recepción de la regiduría Quinta el dieciocho de noviembre.

	informado que se encuentra en revisión. Concluye pidiendo a la actora que haga de conocimiento las gestiones que realizará, a efecto de poder apoyar en el ámbito de sus atribuciones. Y oficio IMMTUX/D/2020/193, signado por la titular del Instituto Municipal de la Mujer, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de nueve de noviembre.	

41. En razón de lo anterior, se establecieron los siguientes **Efectos y Resolutivos:**

"(...)

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia

89. *Como consecuencia, al resultar* ***fundada*** *la omisión, lo procedente es:*

a) *Ordenar a la Directora del Instituto Municipal de la Mujer, en un término de* ***cinco días hábiles,*** *le dé respuesta de forma precisa, clara y congruente al oficio REG5TUX/171/2020, signado por la Regidora Quinta de dicho ente, en alcance a su diverso IMMTUX/D/2020/148.*

b) Se conmina a la autoridad responsable, para que, en lo subsecuente de respuesta a las solicitudes de información, de forma clara, congruente y oportuna para no vulnerar lo establecido en el artículo I de la Carta Magna y 7 de la Constitución Local.

c) Para el cumplimiento, se vincula al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, con la finalidad de verificar que la nueva respuesta otorgada a la actora atienda plenamente los elementos mínimos del derecho de petición, conforme a la tesis XV/2016 de la Sala Superior.

(...)

RESUELVE:

> ***PRIMERO.*** *Se declaran* ***parcialmente fundados*** *los agravios relativos a la omisión de la responsable de atender los planteamientos de la accionante, en términos del considerando sexto del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se ordena a la autoridad responsable cumplir con los efectos señalados en la consideración* ***séptima*** *de la presente sentencia y se vincula al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, a verificar tales efectos.*
>
> *TERCERA. Se* ***conmina*** *a la autoridad responsable para que, en lo subsecuente de respuesta a las solicitudes de información, de forma clara, congruente y oportuna para no vulnerar lo establecido en el artículo 8 de la Carta Magna y 7 de la Constitución Local.*
>
> *(…)"*

42. En tales circunstancias, tomando en cuenta lo resuelto en su oportunidad por este órgano jurisdiccional, se advierte que la materia del presente asunto consiste en verificar si la Titular del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, dio contestación al oficio **REG5TUX/171/2020**, acorde con los elementos mínimos señalados en la sentencia principal de fecha dos de diciembre.

CUARTO. Estudio sobre cumplimiento.

I. Marco Jurídico.

43. De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

44. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

> *"Artículo 25. Protección Judicial*
> *1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
>
> *2. Los Estados partes se comprometen:*
> *a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
> *b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
> *c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

45. También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

46. En el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[12] dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

47. En el segundo párrafo de dicho precepto constitucional, se establece que las normas relativas a los derechos humanos

[12] Posteriormente, Constitución Federal.

se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.

48. El párrafo tercero del mismo artículo, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

49. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

50. El referido precepto reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[13] en la **Tesis 1ª./J.42/2007**, de rubro "***GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES***"[14] como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se

---

[13] Posteriormente, se referirán como SCJN.
[14] Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

51. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la SCJN en la **Tesis 1ª. LXXIV/2013,** de rubro: "***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS***"[15], consideró que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

> **a) Una previa al juicio,** a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
>
> **b) Una judicial,** que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
>
> **c) Una posterior al juicio,** identificada con la eficacia de las resoluciones.

52. Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[16], en la **Jurisprudencia 24/2001** de rubro: "***TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES***"[17], estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente

---

[15] Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.
[16] En adelante, TEPJF.
[17] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet https://www.te.gob.mx/iuse/

satisfecha **es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones**.

II. Caso concreto.

53. Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en expediente en que se actúa, relacionada con las acciones del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, para dar cumplimiento a la resolución **TEV-JDC-563/2020,** de dos de diciembre.

a. Documentación recabada en el expediente y contenido de la misma.

54. Como se precisó anteriormente, el diez de diciembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, un escrito mediante el cual, el C. Jesús Mario Hernández Baltazar, en su carácter de Apoderado Legal del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, expone que en atención a la resolución de este Órgano Jurisdiccional de dos de diciembre, en la cual se vinculó al Presidente Municipal, a efecto de verificar que la respuesta que debía brindar la Titular del Instituto Municipal de la Mujer, ambos del referido Ayuntamiento, cumpliera con los extremos previstos en la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF, manifiesta que, "*...por instrucciones del Presidente Municipal, el suscrito realizó dicha revisión, debido a que aquél no es perito en la materia, revisión que concluye y de la que se desprende que SÍ cumplieron los elementos del derecho de petición en los términos planteados.*".

55. Asimismo, se recibió el oficio **IMMTUX/D/2020/208,** signado por la C. Yasmín Ramírez González, Titular del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan,

Veracruz, mediante el cual remite copia certificada del acuse del oficio **IMMTUX/D/2020/207** y sus anexos[18], por el que da presuntamente contestación a la petición de la actora en su diverso **REG5TUX/171/2020,** y a su juicio, se pronuncia sobre los documentos que acreditan los niveles o grados de estudios de quienes integran dicho Instituto.

56. En este último oficio, la autoridad responsable, presenta una relación con los nombres, grados de estudio y documento comprobatorio de las personas que conforman el Instituto Municipal de la Mujer, la cual se transcribe a continuación:

TABLA 1		
Nombre:	Último grado de estudios:	Documento:
Yasmín Ramírez González	Ingeniería Químico	Título
Patricia Canovas Vázquez	Licenciatura en Ciencias de la Comunicación	Título y cédula
Sagrario Carrasco Pérez	Licenciatura en Educación	Certificado
Leonor Castro Juárez	Licenciatura en Contaduría	Certificado de estudios
Celia Mendoza Hernández	Primaria	Certificado de estudios
Susana Basua Blanco	Lic. en Pedagogía	Certificado de calificaciones
Josefina Miguel Mateo	Licenciatura en Contaduría	Título y cédula
Elda Madai Valdez Morales	Licenciatura en Derecho y Ciencias Jurídicas	Carta pasante
Alejandra Trujillo Allende	Licenciatura en Psicología	Cédula

57. Posteriormente, el cinco de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio **IMMTUX/D/2020/213** en original[19], en alcance al similar **IMMTUX/D/2020/208,** mediante el cual remite para los efectos correspondientes, copia simple de la constancia de estudios y currículum de la C. Susana Basua Blanco, persona adscrita al Instituto Municipal de la Mujer[20].

[18] Constancia que obra en el expediente, de la foja noventa y ocho a la ciento trece del expediente en que se actúa.
[19] Se precisa que esta documentación se recibió en el correo electrónico de la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el veintiuno de diciembre de dos mil veinte.
[20] Documentales que obran de la foja ciento veintisiete a la ciento veintinueve, del expediente en comento.

58. Cabe precisar que, de la documentación antes señalada, se dio vista a la actora mediante acuerdo de cinco de enero de dos mil veintiuno, con el apercibimiento que en caso de no presentar manifestación alguna en el término de dos días hábiles, perdería su derecho para tal efecto y se resolvería con las constancias que obran en el expediente, sin que a la fecha en que se resuelve el presente Acuerdo Plenario, se haya recibido manifestación alguna por parte de la Actora, ello tiene sustento en la certificación emitida por la Secretaría General de Acuerdos, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

b. Consideraciones de este Tribunal Electoral

59. Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por la autoridad responsable, este Órgano Jurisdiccional declara **cumplida** la sentencia del Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-563/2020,** por las razones que se exponen a continuación:

60. En la sentencia principal, le fue ordenado a la autoridad responsable que, en un término de cinco días hábiles, le diera respuesta a la Regidora Quinta, de manera precisa, clara y congruente al oficio **REG5TUX/171/2020**, en alcance a su diverso **IMMTUX/D/2020/148**; además que para su cumplimiento, se vinculó al Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, que con la finalidad de que verificara que la nueva respuesta otorgada a la actora, atendiera plenamente los elementos mínimos del derecho de petición, conforme a la **Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF.

61. Dicha resolución fue notificada a la Titular del Instituto Municipal de la Mujer y al Presidente Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, el cuatro de diciembre de dos mil veinte.

62. Ahora bien, este Tribunal Electoral ordenó a la autoridad responsable, pronunciarse concretamente sobre los grados académicos de las personas que conforman el Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y proporcionarle a la actora la documentación que sustentara lo anterior.

63. Así, la Titular del Instituto Municipal de la Mujer mediante oficio **IMMTUX/D/2020/207,** de fecha ocho de diciembre, remitió a la actora al día siguiente, una lista en la que se advierte el nombre, grado de estudios y la documentación comprobatoria, de diversas personas que conforman el referido Instituto Municipal de la Mujer, como se precisó en la Tabla 1.

64. Ahora bien, por cuanto hace al contenido de la respuesta otorgada mediante oficio **IMMTUX/D/2020/207,** este Tribunal Electoral determina que ésta cumple con los extremos previstos en **la Tesis XV/2016** de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN",** porque se satisfacen los elementos siguientes:

1. La recepción y tramitación de la petición.
2. La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido.
3. El **pronunciamiento de la autoridad**, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera **efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario.
4. Su comunicación al interesado.

65. El primer requisito se satisface, puesto que, si bien, el oficio de petición de la actora **REG5TUX/171/2020** no obra sello o firma de recepción del mismo por la autoridad responsable, lo cierto es que, en la resolución principal **TEV-JDC-563/2020,** de fecha dos de diciembre, se tuvo como fecha de recibido el veinticinco de agosto, circunstancia que no está controvertida en este momento.

66. El segundo elemento, se encuentra cumplido, puesto que, en la resolución principal indicada al rubro, se le tuvo por no cumplida la petición a la actora, en razón de que, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre los documentos que acrediten los nivele y/o grados académicos de las personas que conforman el Instituto Municipal de la Mujer.

67. En tal virtud, la materia que debía ser evaluada conforme a lo solicitado por la actora, por parte de la responsable, consistía en informar y remitir la documentación que acrediten los niveles y/o grados académicos de las personas que conforman el Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

68. Finalmente, por cuanto hace al tercer y cuarto requisito, se encuentran colmados, puesto que, la autoridad responsable emitió el oficio **IMMTUX/D/2020/207,** mediante el cual, por escrito, proporcionó la información y documentación solicitada por la actora; asimismo, fue notificado en el domicilio del Ayuntamiento, y recibido en la oficina de la Regiduría Quinta, el nueve de diciembre, por así constar en el sello de recepción[21].

[21] Constancia que se encuentra visible a foja noventa y nueve del expediente que nos ocupa.

69. Sumado a lo anterior, en la sentencia de dos de diciembre, se ordenó a la autoridad responsable que, en un término de **cinco días hábiles,** otorgara una contestación de forma precisa, clara y congruente a la petición de actora.

70. En tal virtud, al haber sido notificada la resolución el cuatro de diciembre, y se otorgó respuesta a la accionista el nueve siguiente, es claro que la Titular del Instituto Municipal de la Mujer cumplió en tiempo y forma con lo ordenado por este Tribunal Electoral.

71. En consecuencia, se concluye que la Directora del Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, ha **cumplimentado la resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional el pasado dos de diciembre,** y con ello, se da por concluida la obligación de dar respuesta a la petición de la actora.

72. No pasa inadvertido por esta autoridad que, de la revisión y valoración integral de la documentación remitida por la autoridad responsable, se advierte una relación de personas y documentos, los cuales se encuentran anexos; sin embargo, se advierte que, en el caso de la C. Susana Basua Blanco, de quien, a decir de la lista antes citada, se agrega como documento comprobatorio el "certificado de calificaciones", no es así, puesto que, se trata de una constancia en la que se precisa que la referida ciudadana se encuentra inscrita a la licenciatura en pedagogía y que cursa el tercer semestre, a la fecha de emisión de dicha constancia, es decir, el ocho de diciembre, expedida por el Lic. Rubén Islas Pérez, Director de la Universidad del Golfo de México Norte, Campus Tuxpan, Veracruz.

73. En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que no depara ningún perjuicio a la actora el hecho de que, erróneamente se haya remitido una documentación distinta a la precisada en el oficio **IMMTUX/D/2020/207.**

74. En razón de que, no debe perderse de vista el planteamiento de la actora consistente en conocer los grados académicos y las constancias que lo sustente, del personal que labora en el Instituto Municipal de la Mujer del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, lo cual se encuentra colmado.

75. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Acuerdo Plenario de cumplimiento de sentencia en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

76. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, este Acuerdo Plenario deberá publicarse en la página de internet de este Tribunal Electoral (http://teever.gob.mx).

77. Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se declara **cumplida** la sentencia emitida en el Juicio de la Ciudadanía **TEV-JDC-563/2020**, por parte de la autoridad responsable, por las razones expuestas en el considerando

cuarto del presente Acuerdo Plenario, en lo que fue materia de análisis.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a la actora en el domicilio del Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en virtud de no haber señalado domicilio en su escrito de demanda; por **oficio**, al Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal y a la Titular del Instituto Municipal de la Mujer; por **estrados** a demás interesados. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral; 166, 170, 176 y 177, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, Dra. Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Dr. Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y **Dra. Tania Celina Vásquez Muñoz**, **a cuyo cargo estuvo la ponencia;** ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.

CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO

TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA

JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS